

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, 16 de octubre de 2025

Asunto: Acción de tutela  
Accionante: Ana Delia Cabezas Cabezas  
Accionado: Nueva EPS  
Radicado: 253074003004-**2025-00776**

Se procede a dictar sentencia en la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La accionante, por medio de su agente oficioso, pide que la Nueva EPS le entregue los pañales que fueron ordenados por el médico.

Relata que tiene 78 años y fue diagnosticada con «demencia senil tipo alzheimer, síndrome depresivo y artrosis degenerativa», estas condiciones le impiden valerse por sí misma y está postrada en cama. No tiene pensión ni renta que le permita pagar los medicamentos e insumos ordenador por el médico para el manejo de su patología. El 6 de septiembre el médico ordenó la entrega de pañales por tres meses.

2. Admitida la tutela y notificada en debida forma, la Nueva EPS pide declarar improcedente la acción porque no ha vulnerado ningún derecho de la accionante.

Consideraciones

1. La accionante pide que la Nueva EPS le entregue los pañales ordenados por el médico para tratar su patología.

2. En principio, el derecho de salud es fundamental y debe ser prestado de manera oportuna: “derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. (Sentencia T-12/20).

El responsable del servicio de salud es el Estado. Sin embargo, para una mejor prestación del servicio el Estado delega esta función en las entidades prestadoras de salud, las conocidas «EPS». El Estado gira los recursos y la EPS presta el servicio. Las EPS son las directas responsables de garantizar la salud, en este caso, la responsable frente a las peticiones de la accionante es la Nueva EPS, pero a pesar de que aquella tiene la obligación de prestar los servicios no lo hace.

La Nueva EPS es la encargada del suministro de los insumos que pide la accionante, así lo ha establecido la Corte Constitucional: “la obligación legal y administrativa de garantizar el acceso pleno y eficaz a los servicios en salud, corresponde estrictamente a la EPS. En este caso, los vinculados no están obligados a garantizar el suministro de los medicamentos formulados al actor.” (Sentencia T-195/21).

En este caso, de las pruebas aportadas con la tutela, se observa que a la accionante no le han garantizado el suministro de los pañales. La EPS ha omitido su obligación, obligación establecida en la ley 1751 de 2015: “*Eps debe acatar el cumplimiento de sus deberes conforme con el principio de integralidad, contenido en el artículo 8 de la norma enunciada, estableciendo que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de forma completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, independiente del origen de esta o condición de salud, sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido.*”

Como prueba de sus pretensiones, de los servicios que reclama, la accionante allegó su diagnóstico.

<b>Ubicación del paciente:</b>	<b>CONSULTA EXTERNA</b>
<b>Origen:</b>	<b>ENFERMEDAD GENERAL</b>
Dr. Fong	DEMÉNCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA
Dr. R32X	INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA

#### Diagnóstico (PDF 5, folio 12)

Con el diagnóstico el accionante aportó la orden de los pañales.

PAÑALES INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA		USUARIO REGIMEN: CONTRIBUTIVO		AMBITO ATENCIÓN: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO	
Servicio Complementario	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidad	Frecuencia Uso	Duración Tratamiento (Cantidad + Periodo)	Cantidad Total
PAÑALES	PAÑAL TALLA L PARA CAMBIO CADA 8 HORAS POR 3 MESES	1	1 HORA(S)	3 MES(Es)	270
<b>Documento de Identificación:</b> PROFESIONAL TRABAJANDO					

#### Órdenes de pañales (PDF 5, folio 11)

También aportó la prueba de que los pañales están pendientes de entrega.

Drogisteria Colsubsidio		22/09/2023	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO HIT: BR0007395-1
DEPARTAMENTO DE MEDICAMIENTOS / PRESTACIÓN DEL SERVICIO FORMATO GENERACIÓN DE PENDIENTES			
FECHA GENERACIÓN: SE. 2023	FECHA DE VENCIMIENTO: 2023/09/2023	TELÉFONO:	VENDEDOR:
ANEXO DE LA CÁRICA:		Ms. EARNET-SENTRAL	TELÉFONO:
ESTÍMULO:		Ms. GEMERMO	Ms. FONAPU
NEPS:		DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO:	
ATENDIDO POR:		ODONTOLOGO / DENTISTA:	ODONTO. MÉDICO:
PLAZOS:		DESCRIPCIÓN MEDICAMENTOS PRENDIMIENTOS:	
PÄDAL TEÑA BASIC TALLA(L) PLU: 1290593		PRESERVATIVO	DATE VENCIMIENTO: DÍA, MES Y AÑO:
		PAÑAL 90 0 90	
SUSTITUCIÓN:		DIRECCIÓN USUARIO:	
9a Estor Reptilares 167 Cundinamarca		EN EL MÉDICO RECIBIRÉ CONFIRMACIÓN DEL USUARIO:	
ESTE FORMULARIO TIENE:		DÍA DE RECIBIDA:	
		FECHA DE ENTREGA:	

#### Tirilla de pendiente (PDF 5, folio 18)

La Nueva EPS no ha cumplido con la entrega de los pañales, a pesar del continuo reclamo de su afiliado, la Nueva EPS hace caso omiso a las necesidades de su afiliado, situación que lo obligó a presentar tutela.

Es deber de la EPS cumplir con los requerimientos de salud de sus afiliados. Ahora, si el insumo está agotado en la IPS que regularmente los suministra, la EPS debe buscarlos en otra IPS, aunque no haga parte de su red de servicios. No puede haber insumos o servicios pendientes porque el derecho a la salud del accionante se ve comprometido.

La EPS tampoco puede alegar circunstancias administrativas para negar el servicio. Sobre la negación del servicio la Corte Constitucional ha dicho: “*Las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de*

*salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de sujeto de especial protección constitucional”* (Sentencia T-239/19).

Por lo expuesto, se impone la protección al derecho de salud de la accionante. La accionante probó los supuestos de hecho de las pretensiones de la tutela. Aportó las órdenes de medicamentos, los insumos; y probó que su independencia es reducida, por lo tanto, el amparo saldrá avante.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

Resuelve

1° Conceder el amparo del derecho a la salud de Ana Delia Cabezas Cabezas. Se ordena a la Nueva EPS que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia (seis días hábiles) suministre a la accionante los pañales pendientes de entrega. La Nueva EPS debe prestar todos los servicios, la entrega de medicamentos e insumos en la cantidad y frecuencia que ordene el médico.

2° Notificar esta sentencia como lo dispone el artículo 5º del decreto 306 de 1992, en caso de no ser impugnada, remítase la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese

Juliana Guío Garavito  
Juez

Firmado Por:

**Juliana Guío Garavito**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b040a39e936fe6e80fbb6b2811c5fe330f0b838b3b735c8437fd73a03f7a33d**  
Documento generado en 16/10/2025 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>